Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5939, sobre la prolongación de la Jornada normal de trabajo en empresas industriales o comerciales.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5939

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad en nuestro país, dada la gran cantidad personas desocupadas, el que se dicten medidas encaminadas a eliminar, de manera gradual, tan lamentable realidad;

CONSIDERANDO: que frecuentemente las empresas tienen la necesidad de utilizar trabajadores para la realización de horas

extras de trabajo, y que es universalmente aceptado que uno de los medios con que cuentan los gobiernos para aliviar el problema social derivado del desempleo es obtener que las personas desocupadas sean utilizadas en esas labores;

CONSIDERANDO: que, sin embargo, no puede desconocerse el hecho de que la puesta en vigencia de medidas de esta naturaleza podría ocasionar perjuicios económicos a las empresas como consecuencia de la falta de experiencia del personal nuevo que tengan la obligación de utilizar, razón por la cual se hace necesario brindarles protección durante el tiempo que se considere indispensable para la adquisición por los trabajadores nuevos de los conocimientos y adiestramiento necesarios para la mejor realización de las labores a su cargo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- En los casos de prolongación de la jornada normal de trabajo, los patronos estarán en la obligación de emplear un personal nuevo, distinto al que regularmente utilizan en su empresa, sea esta industrial o comercial.

Artículo 2.- Para los fines de esta ley, se considerará personal adicional, sujeto a las regulaciones que en ella se establecen, todos los trabajadores que se utilicen fuera de la jornada normal diaria establecida por la empresa o industria en sus carteles de horario.

Artículo 3.- En los casos en que las empresas utilicen personal adicional, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, dicho personal recibirá como salario, durante los primeros quince (15) días de trabajo, el importe de la mitad del salario normal.

Artículo 4.- Las horas de trabajo rendidas por el personal adicional utilizado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, se considerarán como extraordinarias, y el pago de las mismas se hará conforme al artículo 195 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 5360, de fecha 20 de mayo de 1960, y al Reglamento No. 6127, de fecha 11 de octubre de 1960.

Artículo 5.- Los trabajadores adicionales utilizados en virtud de la presente ley estarán exentos del pago de las cotizaciones

del Seguro Social obligatorio y de sus beneficios, por el término de un año; estarán exentos, también por el término de un año, de los beneficios del preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones pagadas.

Artículo 6.— La presente ley no será aplicable a los trabajadores del arrimo, ni a los trabajadores ocupados en la carga y descarga de buques que trabajen a base de un sistema de turnos rotativos.

Artículo 7.— La presente ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación, con la finalidad de que las empresas puedan hacer los ajustes necesarios en su personal.

Artículo 8.— Los trabajadores adicionales a quienes se refiere esta ley gozarán de los beneficios del Seguro Social obligatorio y de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones proporcionales en aquellos casos en que por las necesidades de la empresa se conviertan en trabajadores fijos.

Artículo 9.— La violación a la presente ley en que incurran los empleadores será castigada con multa de treinta a quinientos pesos oro, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. En los casos en que el empleador sea una persona moral la pena de prisión se impondrá al administrador o gerente de la empresa en falta.

Artículo 10.— Serán competentes para conocer de las violaciones a la presente ley los Juzgados de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 11.— La presente ley deroga o modifica, durante el término de su vigencia, en cuanto sea necesario, las disposiciones del Código de Trabajo sobre la materia, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 12.— La duración de la presente ley es por el término de un año a partir de su entrada en vigencia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos

sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Camnero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la RepúblicA Dominicna

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY